
EL CONCISO CORREO DE GALICIA.

REAL DECRETO.

Deseando que los hechos distinguidos de armas con que diariamente ilustran sus nombres los beneméritos militares que con tanta gloria como decision sostienen la noble causa de la libertad y del trono legítimo, obtengan los premios á que sean acreedores con estricta y rigurosa justicia, condicion esencial para que las recompensas sean apreciadas en su verdadero valor, y ofrezcan un digno objeto á la honrosa ambicion que la ordenanza recomienda: y convencida de que para lograr tan interesante fin es indispensable establecer bases generales y uniformes que puedan ser de todos conocidas y facilmente observadas, y que sirviendo de tipo constante en la distribucion de los premios, garanticen al verdadero mérito el derecho que de justicia le compete, al paso que evite á los gefes superiores el conflicto en que suelen á veces hallarse por falta de reglas claras y terminantes á que atenerse en una materia tan delicada de suyo, y de tan inmensa influencia en la disciplina del ejército: despues de haber oido lo que sobre este asunto me han espuesto la junta auxiliar de guerra la de inspectores generales de las armas, y los generales en gefe de los ejércitos: he venido en deretar como Reina Gobernadora del reino, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que se observe y cumpla la instruccion que me habeis presentado, y he tenido á bien aprobar con esta fecha, y la cual circularéis con el presente decreto para que llegue á noticia no solo de los gefes superiores encargados de su cumplimiento, sino tambien de los demas individuos del ejército. Dado en Palacio á 14 de julio de 1837.--Está rubricado de la Real mano.--A D. Hdefonso Diez de Rivera.

Instruccion que se observará para la formacion de las propuestas de recompen-

sas por acciones de guerra, aprobada por S. M. la Reina Gobernadora por el real decreto de esta fecha que antecede

Art. 1.º A toda propuesta de recompensas acompañará siempre el parte detallado de la accion que la produce, y los estados que manifiesten las bajas que hayan sufrido los cuerpos.

Art. 2.º Para que cualquier gefe, desde la clase de mayor inclusive arriba, esté comprendido en una propuesta de recompensas, será circunstancia indispensable que en el parte detallado de la accion que la produzca esté espresado el hecho distinguido en que se funda el premio para que se le consulta.

Art. 3.º Para premiar el buen comportamiento de las clases inferiores á la de mayor de batallon, el general en gefe con presencia del grado de bizarria que hayan manifestado los cuerpos, designará cierto número de gracias correspondiente á la pérdida que hayan sufrido, y á los servicios que hayan prestado.

Art. 4.º La designacion de los individuos de las clases inferiores á la de mayor de batallon en quienes hayan de recaer las gracias determinadas por el general en gefe, segun el artículo anterior, la harán los gefes de las respectivas brigadas despues de oír á los de los cuerpos, y atendiendo al voto de los capitanes para las clases de tropa. Estas relaciones, informadas y anotadas por los comandantes generales de las divisiones, se pasarán al general en gefe del ejército quien formará las propuestas y las remitirá al gobierno acompañando las de los gefes de los cuerpos, y la de los individuos de la P. M. G. con todas las observaciones que estime justo hacer para que S. M. las tenga en consideracion al resolverlas.

Art. 5.º Las propuestas correspondientes á las clases inferiores á la de mayor de batallon de los cuerpos de artillería é

ingenieros se formarán de un modo análogo, pero oyendo á los comandantes ó mayores generales de estas armas en los ejércitos, ó en falta de aquellos alfége superior de cada uno de dichos cuerpos, que haya estado presente en la accion.

Art. 6.º Las propuestas se formarán en relaciones separadas, por armas ó cuerpos, á fin de facilitar su despacho, y arregladas á formulario que se inserta á continuacion.

Art. 7.º A los gefes y oficiales de la Guardia Real de todas armas no se les pueden conferir en el campo de batalla, ni proponer por méritos de campaña para los ascensos inmediatos superiores de la misma Guardia, á fin de que no se altere el reglamento y las órdenes que determinan la organizacion especial de estos cuerpos, ni que tampoco reciban los agraciados doble recompensa por una misma accion.

Art. 8.º Los grados peculiares á los empleos en la Guardia no obstarán para conferir ó proponer á sus oficiales y gefes para el grado inmediato, y se entenderá la concesion del nuevo grado sin antigüedad hasta que opten á la efectividad del grado que obtenian por su empleo efectivo en la Guardia, ó bien tengan un ascenso en la misma Guardia.

Art. 9.º Los oficiales que ya esten en posesion de uno ó mas grados sobre el empleo efectivo que tienen en la Guardia no podrán ser propuestos ni agraciados sobre el campo de batalla con nuevos grados, hasta que hagan efectivos por el orden sucesivo de ascensos los que ya obtienen.

Art. 10. Los oficiales que tengan uno ó mas grados sobre el de su empleo en la Guardia, y ademas hayan obtenido un empleo ó empleos efectivos del ejército, y continúen sirviendo en la Guardia, optarán á mayores empleos, pasando á desempeñarlos en el ejército, si se hallan del centro abajo de la escala de su clase en la Guardia; y si del centro arriba, podrán optar entre salir con el ascenso al ejército, como los del centro abajo, ó continuar con él en la Guardia disfrutando solo el sueldo correspondiente á los empleos efectivos.

Art. 11. El ascenso que corresponde por premio de campaña á los capitanes de la Guardia Real de infantería, es el empleo

de comandante de infantería, si se hallan del centro arriba de la escala de su clase; y si del centro abajo el de mayores de batallon.

Art. 12. A los gefes y oficiales de los cuerpos de la Guardia Real, artillería é ingenieros se les pueden conferir y proponer para grados y empleos de infantería y caballería por acciones de guerra, siguiendo las reglas establecidas en esta instruccion; pero si llegasen á obtener empleos de gefes en el ejército, siendo de la clase de subalternos en dichos cuerpos, pasarán á desempeñarlos en el arma á que correspondan, ó renunciarán al nuevo empleo, conservando en ambos casos el sueldo correspondiente al nuevo empleo.

Art. 13. Los individuos de la marina pueden ser recompensados y propuestos para grados y ascensos de infantería con sujecion á reglas análogas á las establecidas en esta instruccion para los cuerpos de la Guardia Real, artillería é ingenieros; pero no podrán ser agraciados ni propuestos para empleos de la armada por servicios contraidos en acciones campales.

Art. 14. La primera recompensa que pueda conferirse sobre el campo de batalla, y para la que puede proponerse así á los gefes y oficiales de la Guardia Real de todas armas como á los del ejército, es el grado inmediato al empleo efectivo que ejercen, sino lo hubiesen obtenido.

Art. 15. La segunda recompensa será la cruz de San Fernando de primera clase para los gefes y oficiales que no la hayan obtenido, y para las clases de tropa la cruz de María Isabel Luisa, de manera que el gefe ú oficial propuesto para dicha gracia habrá obtenido precisamente con antelacion el grado inmediato al empleo que ejerce, con sujecion al artículo anterior.

Art. 16. La tercera recompensa que se puede conferir sobre el campo de batalla, y para la que puede proponerse á los gefes y oficiales del ejército, será el empleo inmediato superior al efectivo que ejerza, de manera que el gefe ú oficial á quien se confiera ó se proponga para esta recompensa por accion de guerra, habrá obtenido con antelacion el grado del empleo que va á ejercer y la cruz de San Fernando.

Art. 17. Por regla general para obtener

un empleo por premio de campaña es necesario haber concurrido con el grado á dos acciones de guerra ó á una campaña de seis meses: y en ningun caso podrán concederse dos gracias por una misma accion.

Art. 18. Para las recompensas de los gefes y oficiales de los cuerpos de milicias provinciales se observarán las reglas prescritas para los demas del ejército, de manera que no se propondrá ningun empleo sin que el que lo haya de obtener esté en posesion del grado y de la cruz de San Fernando de primera clase.

Art. 19. Los gefes y oficiales de los cuerpos de milicias provinciales, antes de ser propuestos para grados de infantería del ejército, deben obtener el carácter de infantería de los empleos efectivos que tengan en milicias; obtenido éste y el grado, entrarán en la regla general para los ascensos á empleos efectivos de infantería.

Art. 20. Los gefes y oficiales de las compañías sueltas y cuerpos francos tendrán sus ascensos en los mismos cuerpos; y los grados y empleos que obtengan con sujecion á lo prevenido en esta instruccion, serán arreglados á la procedencia de los agraciados.

Art. 21. Para los individuos correspondientes á las filas de la milicia nacional de todas armas se observarán reglas análogas á las prefijadas para la milicia provincial con respecto al ejército permanente, de manera que antes de proponer á un individuo de la milicia nacional para un grado de infantería ó caballería del ejército, debe estar en posesion del empleo correspondiente de milicias provinciales, y para este empleo no podrá proponérsele sin tener antes el grado de milicias; pero si el agraciado hubiese sido militar, los premios se arreglarán á la procedencia de los individuos, sin salir de las reglas prescritas en esta instruccion.

Art. 22. El individuo que para obtener la cruz laureada de San Fernando solicite el juicio contradictorio dentro de los ocho dias inmediatos al de la accion, conforme se previene en los estatutos de la órden, y en el formulario aprobado por S. M. en 16 de mayo último, aun cuando por sí prefiera este distinguido premio á cualquiera otro, podrá ser recompensado sobre el campo de

batalla, ó por la propuesta que se forme de resultados de la accion.

Art. 23. Para las propuestas de la cruz de San Fernando de primera y cuarta clase se observará el reglamento de la órden.

Art. 24. En las de las cruces de Isabel la católica y en las de María Isabel Luisa se procederá conforme á sus reglamentos, sin que obste para ello el objeto especial con que se incluyó la primera; y en lo que no esté previsto por dichos reglamentos se acordarán los casos á lo dispuesto en la órden de San Fernando, especialmente para conceder ó proponer la pensionada de María Isabel Luisa.

Art. 25. Cuando un individuo del ejército obtenga varias cruces de María Isabel Luisa, llevará la primera que reciba el abono por completo de los años de servicio que se señalaron al instruirle en conmemoracion de la jura de S. A. R. la princesa de Asturias, y en tal concepto deberá expresarse en la propuesta si el consultado está ó no condecorado.

Art. 26. Las cruces pensionadas de Maria Isabel Luisa que se concedan ó propongan por acciones de guerra continuarán como hasta ahora disfrutando del escudo de ventaja de 10 rs. vn. mensuales, y S. M. se reserva el conceder la de alta paga de 30 rs. al mes á los que se hagan acreedores á esta gracia por servicios muy distinguidos.

Art. 27. La autorizacion concedida á los generales en gefe para conceder gracias sobre el campo de batalla, no será transmisible á los comandantes generales de los cuerpos del ejército.

Art. 28. La autorizacion se ejercerá por los generales en gefe en consecuencia de los hechos de armas que presencien de un mérito eminentemente distinguido; y es circunstancia indispensable no solo que se nombre en el parte detallado de la accion el individuo ó individuos que tan alto premio alcancen, sino también que se espresen en el mismo los méritos porque se les adjudican.

Art. 29. La autorizacion de los generales en gefe para premiar sobre el campo de batalla á conceder todos los grados y empleos desde coronel inclusive abajo, y las cruces María Isabel Luisa sencillas y pensionadas con el escudo de 10 rs. vn. al mes,

Art. 30. Dicha autorizacion se usará por los generales en jefe con estricta sujecion á las reglas que quedan prescritas para el órden sucesivo y gradual de los premios de campaña.

Art. 31. Si alguna circunstancia extraordinaria exigiese el tener que salir de lo prevenido en el artículo 17, se consultará el caso á S. M., y sin su espresa autorizacion no se procederá á formalizar ninguna propuesta.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta el dia, que se opongan á la presente instruccion, para conferir ó proponer recompensas por acciones de guerra.

Art. 33. Prefijadas en los artículos anteriores las reglas que deben seguirse para conceder gracias sobre el campo de batalla y para la formacion de las propuestas de recompensas, quedará nulo de hecho todo premio que se confiera ó proponga sin sujecion á lo prevenido en esta instruccion.

Art. 34. La presente instruccion no tendrá efecto retroactivo, y empezará su observancia desde que se publique.

Madrid 14 de julio de 1837. ~Almodóvar. ~ (Siguen los formularios).

Coruña 14 de agosto.

ALCANCE DEL CORREO DE HOY.

Morella 31 de julio. El dia 30 entró el pretendiente en Mirambel, y el mismo dia llegaron dos batallones y algunos caballos á Cantavieja. Desde las once de la mañana á las seis de la tarde se habia oido un fuego bastante vivo hácia la parte de Mosqueruela. Se afirmaba tambien que nuestras tropas habian entrado en la Iglesia. El 31 llegó Cabrera á Cin-Torres con algunos ordenanzas y al medio dia pasó á Forcall á preparar alojamiento al pretendiente á quien esperaban aquella noche. Todo induce á creer que su direccion sea por Zurita y Monroyo á los puertos para escapar por el mismo punto que penetró, y que no será su movimiento para S. Mateo por haber dejado aquel pais exhausto de recursos. No será extraño tampoco que trate de dirigirse por Calatayud con el objeto de ponerse en comunicacion con la expedicion de Castilla.

Acañiz 5 de agosto. Hace cuatro dias se dirigieron á Mora de Ebro tres batallones facciosos: se apoderaron de las barcas, sitiaron

la poblacion y la estan batiendo con la artilleria sacada de Cantavieja. Si no se auxilia á los sitiados, como parece probable, sufriran igual suerte que los valientes y desgraciados defensores de la Puebla de Híjar.

El pretendiente con el grueso de la faccion se hallaba ayer en Aguayiva y Mas de las Matas. No sé que direccion habrá tomado hoy ó si continuará en el mismo punto.

Molina 5 de agosto. El pretendiente ha vuelto hácia las inmediaciones de Cantavieja: tambien ha vuelto el conde de Luchana, cuyo cuartel general estaba el 3 en la Hinojosa. Tambien habia tropas nacionales en dicho dia en Mezquite.

Madrid 7 de agosto. El casi inespugnable Alzar de Segovia se rindió al fin antes de ayer sin defenderse apenas, y con él ha caido en poder de los facciosos la artilleria, las alhajas de varios conventos que estaban allí guardadas, y que hacen subir en valor hasta 700,000 rs. y en fin la riqueza de toda la poblacion que se habia encerrado en el fuerte como único punto seguro. Refiérese de mil modos este acontecimiento y los mas se inclinan á creer que ha habido ó mucha cobardia ó traicion. El tiempo es quien puede ponerlo en claro, y hasta tener otros datos suspendemos el juicio.

~Las últimas noticias de Segovia son de antes de ayer tarde ó del corriente; permanecian en esta ciudad los facciosos, sin que sus operaciones indicasen una próxima traslacion á otro punto.

~Ayer parece que han entrado en esta capital los colegiales de Alcalá, dos baterias de artilleria, y bastante material de guerra procedente de esta ciudad y la de Guadalajara.

~El conde de Luchana desde Calamocha el 5 del actual dice, que confirmada por varios conductos la noticia que dió el segundo cabo de Aragon, acerca de la entrada de 8,000 rebeldes en Moyuela y Blesa, lo determinaba á marchar inmediatamente sobre el campo de Cariñena, á fin de frustrar los proyectos de los enemigos. De este movimiento daba aviso al general Oraá, que el 2 estaba en el Forcall con ánimo de dirigirse á Mirambel, en cuya direccion habian contramarchado los enemigos. ~Por real decreto de 6 de agosto se declaró en estado de guerra la capitania general de Castilla la nueva.

EDITOR RESPONSABLE *Sebastian de Iguereta.*

CORUNA: IMPRENTA DEL CONCISO.